

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

CARMEN I. MATÍAS  
SANTIAGO

Apelada

V.

DAMIÁN RODRÍGUEZ  
MATÍAS

Apelante

**Apelación**

Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

KLAN201900532

Sobre: Alimentos

Caso Núm.:  
ISRF201001828

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2019.

El señor Damián Rodríguez Matías (apelante) nos solicita la revocación de la Resolución y Orden dictada el 11 de abril de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), en el que reiteró una deuda de pensión alimentaria correspondiente al apelante.

La señora Carmen I. Matías Santiago (apelada) presentó su alegato en oposición, en el cual, también solicitó que aceptáramos su representación legal;<sup>1</sup> así lo concedimos.

Al tenor de los fundamentos jurídicos que más adelante exponemos, confirmamos la Resolución y Orden aquí apelada.

**-I-**

Como cuestión de umbral —cabe destacar— que la apelada estipula que no existe controversia acerca de los hechos que surgen

<sup>1</sup> Alegato en oposición, pág. 1.

de los documentos incluidos en el Apéndice de este recurso.<sup>2</sup> Examinados los referidos documentos, a continuación, detallamos el marco fáctico pertinente al recurso que nos ocupa.

El señor Damián Rodríguez Matías y la señora Carmen I. Matías Santiago procrearon dos hijos: DMRM que nació el 10 de febrero de 2000; mientras que, DNRM nació el 30 de noviembre de 2006.<sup>3</sup> Al presente, aún son menores de edad. La señora Carmen I. Matías tuvo la custodia de estos hasta el 26 de enero de 2017.<sup>4</sup>

Mientras la señora Matías Santiago tuvo la custodia de los dos hijos menores, el señor Rodríguez Matías tenía la obligación de pagarle una pensión alimentaria mensual de \$140.83 —efectivo el 31 de enero de 2013—<sup>5</sup>; sin embargo, incumplió con ella hasta acumular una deuda ascendente a \$3,179.43, según certificado por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) el 2 de abril de 2019.<sup>6</sup>

Luego —el 27 de enero de 2017— el señor Damián Rodríguez obtuvo la custodia de sus dos hijos menores.<sup>7</sup> Consecuentemente, efectivo el 17 de enero de 2019, la señora Carmen I. Matías tenía la obligación de pagar una pensión alimentaria de \$75.00 quincenales a favor de sus dos hijos menores; se trata de una pensión alimentaria provisional que entonces las partes estipularon como final.<sup>8</sup> El TPI en su Resolución fijando la mencionada pensión final, indicó —*inter alia*— que la señora Matías tenía una deuda retroactiva de \$385.00, la cual saldaría con un plan de pago de \$25.00 mensual.<sup>9</sup>

---

<sup>2</sup> Id.

<sup>3</sup> Apéndice, pág. 11.

<sup>4</sup> Id., págs. 19-20

<sup>5</sup> Id., pág. 20.

<sup>6</sup> Id., pág. 21.

<sup>7</sup> Id., págs. 19-20.

<sup>8</sup> Id., págs. 10-15.

<sup>9</sup> Id.

El 21 de febrero de 2019 el TPI emitió una Orden a raíz de una Moción sobre desacato presentada por la señora Matías Santiago el 12 de febrero de 2019. En la referida Orden, el TPI le dio 30 días, so pena de desacato, al señor Rodríguez Matías para que pagara la mitad (\$1,590) de la deuda de pensión alimentaria (\$3,179.43).<sup>10</sup>

El 5 de marzo de 2019 el señor Damián Rodríguez Matías presentó su Escrito informativo y en reconsideración. Adujo —en síntesis— que la señora Carmen I. Matías Santiago no le había notificado su moción de desacato. Añadió, que —como padre custodio— no tenía que pagar pensión alimentaria, ya que ostentaba la custodia de sus hijos menores.<sup>11</sup>

Mediante su Resolución y Orden de 20 de marzo de 2019, el TPI hizo los siguientes señalamientos: (1) ordenó a la apelada que le notificara al apelante su moción de desacato; (2) resumió las obligaciones alimentarias de cada parte acorde con los cambios de custodia de los menores; y, (3) ordenó a la ASUME auditar la cuenta y especificar la deuda de pensión alimentaria existente.<sup>12</sup>

Según intimado, el 2 de abril de 2019 la ASUME certificó la deuda de pensión alimentaria del señor Damián Rodríguez Matías en \$3,179.43.<sup>13</sup> Seguidamente, el 9 de abril de 2019 se emitió una Resolución y Orden, en la cual, le concedió 20 días al señor Rodríguez Matías para que depositara \$1,590.00, mitad de la deuda, para poder concederle un plan de pago. **El TPI aclaró que la deuda del señor Rodríguez correspondía al periodo en que la señora Matías Santiago tuvo la custodia de los hijos menores, tiempo durante el cual, el apelante tenía que pagar la pensión alimentaria, mas no lo hizo.**<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Apéndice, pág.16.

<sup>11</sup> Id., págs. 17-18.

<sup>12</sup> Id., págs. 19-20.

<sup>13</sup> Id., pág. 21.

<sup>14</sup> Id., pág. 22.

El 11 de abril de 2019, el señor Damián Rodríguez Matías presentó Escrito informativo y en reconsideración además de solicitud de desacato. En esencia, reiteró que la señora Matías Santiago no le había notificado copia de la moción de desacato, y se opuso a pagarle a la apelada la deuda de pensión alimentaria, por lo que, solicitó al TPI que, de existir la deuda, ordenase su consignación a favor de los menores.<sup>15</sup>

En la misma fecha, el TPI notificó su Resolución y Orden.<sup>16</sup> Entre otros asuntos, indicó que la apelada —señora Matías Santiago— tenía que notificar al señor Rodríguez Matías copia de todo escrito radicado. Tocante a lo planteado por el señor Rodríguez sobre la deuda de pensión alimentaria, el TPI expresó:

La [apelada] era la custodia de [los menores] durante el periodo que se acumuló la deuda y por ende fue quien sufragó los gastos de los menores en un 100% al no estar recibiendo pensión alimentaria.

A tenor con ello, es la [apelada] la acreedora a reclamar el pago de dicha deuda. Los menores podrían reclamar (cuando sean mayores de edad) de existir cualquier deuda vigente de pensión alimentaria contra el alimentante deudor. Pero siendo menores de edad hoy día no pueden recibir la deuda de pensión alimentaria le corresponde a la parte custodia que asumió todos sus gastos durante ese tiempo.<sup>17</sup>

Inconforme, el 10 de mayo de 2019 el apelante/señor Rodríguez Matías presentó el recurso de epígrafe con el siguiente señalamiento de error:

Erró el [TPI] al aplicar erróneamente la figura del pago realizado por tercero sin que se presentase prueba alguna de que la apelada pagó en exceso de su obligación a[l]imentaria y sin que se [p]resentara una reclamación independiente para dicho dinero.

El señor Rodríguez Matías aduce que la señora Matías Santiago tiene que hacer su reclamo de reembolso por conducto de una acción independiente y, que deberá probar que pagó en exceso de su obligación alimentaria, a raíz del incumplimiento del señor

---

<sup>15</sup> Id., págs. 23-25.

<sup>16</sup> Id., págs. 26-29.

<sup>17</sup> Id., pág. 28.

Rodríguez. Arguye también que se expuso a ser enviado a la cárcel, aunque la señora Matías Santiago nunca le notificó su solicitud de desacato, a pesar de que el TPI le ordenó que lo hiciera.

Por su parte, la señora Matías Santiago expresa ante nos que, su reclamo es de reembolso de los gastos incurridos para alimentar a sus hijos menores, en vista de que el señor Damián Rodríguez no cumplió con su responsabilidad de pagar la pensión alimentaria entre enero de 2014 y enero de 2017. Añade que, si el apelante incumple la orden judicial de pago de la deuda alimentaria, es procedente solicitar la imposición de desacato.

**-II-**

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad es parte al derecho a la vida consagrado en las Secs. 1 y 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I, por lo que los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. Esta obligación, emana de la relación paterna filial y existe desde que la paternidad o maternidad quedan establecidas.<sup>18</sup> Los alimentos se definen como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, entre otros, según la posición social de la familia.<sup>19</sup> Ahora bien, la cuantía de la pensión alimentaria será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. Se aumentará o reducirá en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo.<sup>20</sup>

En lo pertinente, el Art. 5 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, dispone la creación de la ASUME, adscrita

---

<sup>18</sup> *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632-633 (2011).

<sup>19</sup> Art. 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561.

<sup>20</sup> Arts. 145 y 146 del Código Civil, 31 LPRA secs. 564 y 565.

al Departamento de la Familia.<sup>21</sup> La intención legislativa fue el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias y ubicar en un solo organismo administrativo esos procesos para evitar la fragmentación de un proceso que no debe admitir dilaciones.<sup>22</sup> La precitada ley, reformuló la política pública del Estado al crear un procedimiento judicial expedito que brinda protección al mejor interés y bienestar del menor mediante trámites rápidos y eficientes de fijación, modificación y cobro de pensiones alimenticias.<sup>23</sup> Las pensiones alimentarias se determinarán de conformidad con las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8529 del 30 de octubre de 2014.<sup>24</sup> Además, aunque esta ley ha sufrido varias enmiendas a través de los años, se ha conservado en todo momento la política pública de proveer para que los padres o las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos.<sup>25</sup>

Entretanto, precisa destacar que, mientras los hijos sean menores de edad y no hayan sido emancipados, los derechos de la patria potestad facultan al progenitor a reclamar el pago de la pensión alimentaria en representación de estos.<sup>26</sup> Una vez los hijos advienen a la mayoría de edad o son emancipados por razón de matrimonio o dictamen judicial, tienen la capacidad para representar sus propios intereses ante los foros judiciales. Entonces, el progenitor carece de legitimación para presentar o

---

<sup>21</sup> 8 LPRÁ sec. 504.

<sup>22</sup> 8 LPRÁ sec. 502.

<sup>23</sup> *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 739 (2009), citando a R. Ortega-Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 567.

<sup>24</sup> Art. 19(b) de la Ley de ASUME, *supra*, 8 LPRÁ sec. 518(b).

<sup>25</sup> *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2003); Exposición de Motivos de la Ley de ASUME, *supra*, pág. 750.

<sup>26</sup> Art. 1866 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 5296.

continuar una acción de cobro, por las cuantías de pensión alimentaria no satisfechas, en representación de su hijo.<sup>27</sup>

En ese orden, se ha reconocido que un progenitor alimentante que paga en exceso de lo que le corresponde tiene un crédito a su favor.<sup>28</sup> Éste puede reclamar su crédito mediante una acción independiente que no configura una reclamación de alimentos.<sup>29</sup> Inclusive, en situaciones como éstas el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que procede reconocerle a éste, al momento de llevar a cabo la liquidación de los bienes gananciales, un crédito por la parte que le correspondía pagar al otro excónyuge también alimentante.<sup>30</sup> En estos casos es aplicable la figura del pago por tercero regulada en el artículo 1112 del Código Civil,<sup>31</sup> el cual establece lo siguiente:

Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.

El que pague por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Esto implica que al momento del pago por tercero se produce la extinción de la obligación y surge a favor del tercero la acción de reembolso. Esta norma ha sido aplicada en casos en que la obligación o deuda satisfecha por el tercero es una pensión alimentaria que el verdadero deudor ha incumplido.<sup>32</sup> Al respecto, la jurisprudencia establece que “de quedar probado en instancia el incumplimiento” del progenitor alimentante para con sus hijos, el

---

<sup>27</sup> En estos casos, el progenitor se considera un tercero, en cuanto a la obligación alimentaria que el padre alimentante tiene frente al hijo. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 575 (1999). Véase también, *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009); *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, 134 DPR 3, 10-11 (1993); *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261, 268 (1985).

<sup>28</sup> *Calvo Mangas v. Aragonés*, 115 DPR 219, 228-229 (1984).

<sup>29</sup> *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra.

<sup>30</sup> *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, supra, págs. 572-573.

<sup>31</sup> 31 LPRA sec. 3162

<sup>32</sup> *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra; *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, supra, pág. 578.

progenitor custodio tiene derecho a que “su excónyuge le reembolse por los gastos en que incurrió, en ocasión de dicho incumplimiento, para satisfacer las necesidades de sus hijos”.<sup>33</sup> Dicho crédito debe ser satisfecho de los bienes personales del progenitor deudor.<sup>34</sup>

Además, el Tribunal Supremo ha señalado que la acción de reembolso puede ser ejercitada dentro del término prescriptivo de quince (15) años establecido por el artículo 1864 del Código Civil.<sup>35</sup> Este término prescriptivo comienza a transcurrir desde el momento en que el tercero hace el pago.<sup>36</sup>

Resulta relevante aclarar que, aunque un progenitor “no puede reclamar del otro progenitor el pago de las pensiones alimenticias atrasadas debidas a los hijos cuando éstos ya son mayores de edad”, ciertamente “éste puede reclamar en el mismo pleito de alimentos —donde estén todas las partes afectadas— la existencia de una deuda por parte del otro progenitor para con su persona, por los pagos que tuvo que hacer ante el incumplimiento de aquél con su obligación alimenticia”.<sup>37</sup>

Por último, consideramos a bien recordar las expresiones realizadas en *Mundo v. Cervoni*,<sup>38</sup> respecto a la aportación no monetaria del progenitor custodio que forma parte del concepto de alimentos.

Tanto contribuye a alimentar los hijos el padre que suministra con regularidad determinada suma de dinero, como la madre que con su labor y energía realiza el propósito y destino de la pensión al preparar y servir la comida a sus hijos, al mantener la casa limpia y ordenada, al llevarlos a la escuela para su educación, y al médico si se enferman. No hay base moral ni jurídica para concluir que una madre que así se conduce falta al deber de alimentar sus hijos no

---

<sup>33</sup> *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, supra, pág. 578.

<sup>34</sup> No procede imputar dicho crédito a la masa ganancial a liquidarse, pues a diferencia de los alimentos debidos a los hijos menores vigente el matrimonio, o pendiente la acción de divorcio, no se trata de una obligación ganancial. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra; *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, supra, pág. 578.

<sup>35</sup> 31 LPRC sec. 5294.

<sup>36</sup> *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra; *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, supra, pág. 579.

<sup>37</sup> (Subrayado nuestro) *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra, págs. 537-538.

<sup>38</sup> 115 DPR 422 (1984).

emancipados que le impone el Art. 153, ni puede menospreciarse su aportación física y anímica al sustento de sus hijos reduciéndola a cero, llegado el momento de liquidación de gananciales, [...].<sup>39</sup>

**-III-**

Nos corresponde resolver si incidió el TPI al ordenar al apelante/señor Damián Rodríguez Matías pagar la deuda por pensión alimentaria a favor de la apelada/ señora Carmen I. Matías Santiago, quien ostentaba la custodia de los menores alimentistas para la fecha en que se acumuló la referida deuda. Analizado el marco fáctico-jurídico, resolvemos que no incidió el TPI.

Los alimentistas son menores de edad y la señora Matías Santiago está reclamando el reembolso de lo pagado por ella mientras tenía la custodia de los menores, periodo durante el cual, el señor Rodríguez Matías tenía fijada una pensión alimentaria que no pagó. En este caso en particular, no es necesario presentar una acción independiente de reembolso como sugiere el apelante. Los alimentistas aún son menores de edad y la apelada está reclamando su reembolso dentro del caso de alimentos en el que figuran todas las partes pertinentes, lo cual, según intimado, está claramente permitido por nuestra jurisprudencia.<sup>40</sup>

Tampoco es necesario que la señora Matías Santiago pruebe los gastos incurridos, pues no existe controversia acerca de que ella tuvo la custodia de los menores y asumió la totalidad de sus necesidades, mientras que el señor Rodríguez Matías no cumplió con la pensión alimentaria que se le había fijado y cuya deuda fue certificada por la ASUME. Recordemos que la obligación alimentaria es una responsabilidad compartida por ambos padres y ante el incumplimiento de uno, el otro puede reclamar un crédito o reembolso.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Id., pág. 426.

<sup>40</sup> *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra, págs. 537-538.

<sup>41</sup> *Id.*; *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, supra, pág. 578.

Adviértase que la señora Matías Santiago no está reclamando alimentos para los menores. Su reclamo es por la deuda acumulada, debido a que el apelante no cumplió con su obligación alimentaria mientras ella tuvo la custodia de los menores.

Contrario a lo alegado por el señor Rodríguez Matías, la deuda reclamada por la señora Matías Santiago no responde a una presunción de pago en exceso “por el mero hecho de haber tenido” la custodia de los menores.<sup>42</sup> La reclamación de la señora Matías corresponde a la deuda de pensión alimentaria certificada por la ASUME, que a su vez representa la obligación alimentaria incumplida por el señor Rodríguez.

Añádase que el señor Rodríguez Matías —al obtener la custodia de los menores— también acumuló un crédito a su favor por la deuda de pensión alimentaria incurrida por la señora Matías Santiago. Resultaría contradictorio que la señora Matías tenga que pagar su deuda alimentaria en el caso de epígrafe —como en efecto lo ordenó el TPI—<sup>43</sup> y que el señor Rodríguez no haga lo propio con su deuda alimentaria.

Por lo esbozado, concluimos que no incidió el TPI al ordenar al señor Damián Rodríguez Matías pagar su deuda de pensión alimentaria. Asimismo, con relación a la alegación del apelante sobre el riesgo de desacato, el TPI tomó las medidas cautelares pertinentes, pues le ordenó a la señora Carmen I. Matías Santiago notificar sus mociones y escritos. Así, procede confirmar el dictamen apelado.

#### -IV-

Al amparo de los enunciados fundamentos jurídicos, confirmamos la Resolución y Orden apelada.

---

<sup>42</sup> Apelación, pág. 7.

<sup>43</sup> Apéndice, págs. 10-15.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones